

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Ejecutivo alimentos 2023-00028

El artículo 306 del C. G. del P., impone que: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar, la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”.

Así las cosas, se tiene que el presente trámite ejecutivo por alimentos, corresponde a un título ejecutivo proveniente de una sentencia emitida por el Juzgado Veintidós (22) de Familia de esta ciudad dentro del proceso UNION MARITAL DE HECHO adelantado por el señor HECTOR GERARDO ROMO ACOSTA contra ROCIO DEL SOCORRO SANABRIA DURAN RADICACION 11001311000222019 00325 00 por lo que en cumplimiento del artículo 306 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., dispone:

1º. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS presentada por la Defensora de Familia del Centro Zonal Kennedy contra HECTOR GERARDO ROMO ACOSTA, por competencia.

2º. Ordenar remitirla junto con sus anexos, al Juzgado 22 de Familia de esta ciudad, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ

